



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 033 -2020-MPM-CH-A

Chulucanas,

08 ENE 2020

VISTOS:

La Resolución N° 0034-2020-TCE-S2 de fecha 03 de enero del 2020, el Oficio N° 003-2019-MPM/CH-SIE 002, de fecha 06 de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas, con fecha 22 de octubre del 2019, CONVOCÓ en el SEACE el procedimiento de selección, SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2019-MPM/CH Primera Convocatoria cuyo objeto de la misma es la **ADQUISICIÓN DE CONSERVAS DE PESCADO PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019**, con un valor estimado de S/ 260,346.80 (DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 80/100 SOLES) incluye todo costo e impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del bien, estableciéndose el cronograma del procedimiento, con las siguientes etapas y fechas, ello según SEACE:

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Convocatoria	23/10/2019	22/10/2019
Registro de participantes, registro y presentación de ofertas	23/10/2019 00:01	29/10/2019 23:59
Apertura de ofertas y el periodo de lances	30/10/2019 09:00	30/10/2019 10:00
Otorgamiento de la Buena Pro - SEACE	30/10/2019 12:00	30/10/2019

Que, con fecha 30 de octubre del 2019, se otorgó la buena pro del procedimiento de Selección de la **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2019-MPM/CH** a la empresa COMPAÑIA VIDA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20480831617 por un monto adjudicado de S/ 257,690.20 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 20/100 SOLES);

Que, con fecha 07 de noviembre, del 2019, el postor INVERSIONES KATHYMAR SAC, presenta Recurso de Impugnación N° 22277 a la SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2019-MPM/CH, solicitando se dé por admitida su oferta, y se declare la nulidad del procedimiento de selección al haberse incumplido con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 095-2019-PERU COMPRAS;

Que, en atención al artículo 44°, numeral 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que señala: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; con fecha 03 de enero del 2020, el Tribunal de Contrataciones del Estado, emite la Resolución N° 0034-2020-TCE-S2 de fecha 03 de enero del 2020, resolviendo- entre otro- lo siguiente: Declarar la **nulidad** de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-MPM/CH - Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: "Adquisición de Conservas de Pescado para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, correspondiente al año 2019", convocada por la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, **debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, (...)**; asimismo se dispuso, poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en uso de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes en torno a lo señalado en el fundamento 51;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

Que, mediante Oficio N° 003-2019-MPM/CH-SIE 002, de fecha 06 de 2020, el Sub Gerente de Abastecimiento, como Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC, solicita se declare la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-MPM/CH - Primera Convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE CONSERVAS DE PESCADO PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, retrotrayéndose a la etapa de convocatoria tal como lo establece la Resolución N° 0034-2020-TCE-S2 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, dentro de los fundamentos esbozados por dicho colegiado en la Resolución N° 0034-2020-TCE-S2 de fecha 03 de enero del 2020, se debe destacar lo siguiente:

30. Así, cabe recordar que se ha denunciado que el Órgano Encargado de las Contrataciones al momento de elaborar las bases del procedimiento, no habría considerado las modificaciones al "Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro "Alimentos, Bebidas y Productos de Tabaco en el listado de bienes y servicios comunes", acontecidas con la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 095-2019-PERU COMPRAS, al no haberse contemplado, en este apartado de las bases (numeral 3.5 "Otras condiciones para cumplir el objeto de la contratación") la antigüedad máxima de los certificados a presentarse en la ejecución contractual.

31. A efectos de entender con mayor detalle lo anterior, cabe señalar que el artículo 26 de la Ley establece que la Subasta Inversa Electrónica (figura bajo la cual se ha convocado el presente procedimiento de selección) se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC).

Ahora bien, el artículo 110.2 del Reglamento establece que: "Perú) Compras genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), así como, **información complementaria** de los rubros a los que corresponden

32. Asimismo, la Directiva N° 006-PERU COMPRAS, denominada "Disposiciones sobre el Listado de Bienes y Servicios Comunes y la Obligatoriedad de su uso", aprobada por la Resolución Jefatural N° 063-2017-PERU COMPRAS, establece lo siguiente:

(...)

De los Documentos de Orientación.

8.9 Documento que contiene los **requisitos mínimos obligatorios** relacionados al proveedor del bien o servicio, y los **aspectos relacionados a la certificación de su calidad, obligatorios o facultativos**, según sea el caso, los cuales pueden incluir aspectos de muestra y ensayo, así como las referencias normativas y/o regulatorias del mismo". (El resaltado es agregado).

33. En ese contexto, cabe precisar que el 16 de setiembre de 2019 se aprobó mediante la Resolución Jefatural N° 095-2019-PERU COMPRAS, la versión 10 del Documento de Información Complementaria (DIC), (anteriormente denominado "Documento de Orientación" 23), que tiene alcances al rubro "Alimentos, Bebidas y Productos de Tabaco" del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), dentro del cual se encuentra la sección de "productos pesqueros enlatados" y en ella los correspondientes a "GRATED DE SARDINA PERUANA O ANCHOVETA CALIDAD A EN AGUA Y SAL" y "SARDINA PERUANA O ANCHOVETA ENTERA CALIDAD A EN AGUA Y SAL", materia de contratación.

Por consiguiente, la entrada en vigencia de dicha versión del DIC (de uso obligatorio) tiene alcances en el presente procedimiento de selección (convocado el 22 de octubre de 2019).

35. Ahora bien, de la revisión de las bases se tiene que la Entidad si bien estableció la condición de la verificación de la calidad de los productos y sus especificaciones técnicas a entregar a través de certificados de conformidad y/o informes de ensayo [véase fidejamento 27 de la presente resolución], se aprecia que **no definió la antigüedad que debían tener estos certificados**, lo que representa a todas luces un incumplimiento o apartamiento de la información mínima y obligatoria que debía emplearse a razón de la versión 10 del DIC del



rubro de Alimentos, bebidas y productos de tabaco, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 095-2019-PERU COMPRAS.

36. Cabe precisar que a esta misma conclusión arribó PERU COMPRAS, quien en respuesta a un requerimiento de información formulado por el Tribunal, sobre los vicios denunciados por el Impugnante, comunico, a través de su Informe N° 000013-2019-PERU COMPRAS-DES-CSI-CAG, que si bien la exigencia de certificaciones para la ejecución contractual es potestad de la Entidad, en el presente caso, al efectuar su requerimiento en las bases del procedimiento de selección, aquella no utilizó la información contenida en la versión 10 de DIC, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 095-2019-PERU COMPRAS.

37. Llegado a este punto, debe recordarse que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, establece que, a efectos de elaborar las bases del procedimiento de selección, resulta obligatorio que el órgano encargado de las contrataciones utilice los documentos estándar que aprueba el OSCE; es decir, para el presente caso debía utilizarse la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD - "Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica", documentación que se encuentra publicada en la página web institucional del OSCE y que se encontraba vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, la cual exige que el requerimiento a ser formulado por el área usuaria aparte de establecer la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega, así como otras condiciones relativas a la ejecución de la contratación, no debe contraponerse a las características establecidas en la ficha técnica correspondiente ni a las condiciones mínimas establecidas en la documentación de información complementaria [en el presente caso la versión 10 del DIC aprobado por PERU COMPRAS], disposición que no ha sido cumplida en el presente caso.

38. Por lo expuesto, resulta evidente que las observaciones antes descritas, comprometen la validez y legalidad del procedimiento de selección desde su convocatoria, oportunidad en la que se publicaron las bases —previamente elaboradas por el Órgano Encargado de las Contrataciones— y, como parte de estas, no se definió la antigüedad de los certificados a ser presentados en la ejecución contractual, pese a que ello lo contemplaba la Parte II del DIC versión 10, antes citado.

41. Frente a lo expuesto por las partes, este Tribunal debe indicar que en el caso en particular, el vicio de nulidad materia de discusión no consiste en verificar si las partes presentaron o no la declaración jurada comprometiéndose a entregar los certificados de compromiso o de calidad (como plantea el Adjudicatario) o si de la página 32 de las bases queda claro que dichos certificados debían presentarse para la ejecución del contrato (como alega la Entidad), sino que, el vicio consiste en que habiéndose establecido la presentación de tales certificados por parte del futuro contratista, el Órgano Encargado de las Contrataciones no definió cual era la fecha máxima de antigüedad que estos debían ostentar, extreme último que resulta obligatorio ante este tipo de requerimientos, según lo establecido en el numeral 2.4 de la Parte II de la versión 10 del DIC [véase fundamento 34 de la presente resolución], y que; sin embargo, fue omitido al momento de elaborarse las bases del procedimiento.

46. En esa línea, debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente, al haberse contravenido los mencionados dispositivos legales; ello en vista que la actuación del Órgano Encargado de las Contrataciones debe enmarcarse en la normativa vigente y su contravención justifica plenamente que la Administración disponga la nulidad del acto de viciado, dada la evidente vulneración a la normativa de contrataciones del estado, específicamente a las disposiciones establecidas en los documentos de orientación emitidos por PERU COMPRAS, las cuales son de cumplimiento obligatorio en procedimientos de subasta inversa, "conforme a las consideraciones ya expuestas y que llevaron al impugnante a interponer el presente recurso.

En ese sentido, no se verifica que en el presente caso exista la posibilidad de conservar el acto viciado en los términos establecidos en el artículo 14 del TUO de la LPAG, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, por lo que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la convocatoria, previa elaboración de nuevas bases.

47. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

en el fundamento 50 de la Resolución N° 0034-2020-TCE-S2 de fecha 03 de enero del 2020, señala:

50. Sin perjuicio de ello, y considerando que el Órgano Encargado de las Contrataciones volverá a formular las bases del procedimiento, este Tribunal debe puntualizar lo siguiente:

- a) Si bien puede exigirse la presentación de certificados para la ejecución Contractual, no resulta razonable que se exija a los postores que adjunten en sus ofertas una declaración jurada en la que aquellos se comprometan expresamente a presentar dichos certificados para la ejecución, pues esto último forma parte de las condiciones establecidas en el requerimiento, a las que los postores se han comprometido respetar y cumplir durante la ejecución contractual, conforme a la declaración jurada que efectúan en su Anexo N° 3, resultando inoficioso, por tanto, que presenten una nueva declaración jurada en sus ofertas a la que se comprometan con este extremo de las bases, por lo que deberá suprimirse tal exigencia.

Asimismo, para futuras ocasiones, el Órgano Encargado de las Contrataciones deberá tener presente que no resulta correcto que se tenga por no admitida una oferta ante la falta de presentación de un documento que no se encuentra listado como de presentación obligatoria en las bases, como lo ocurrido en el presente caso en el que la declaración jurada de compromiso de entrega del certificado de conformidad únicamente se encuentra contemplada en el numeral 3.5 del requerimiento (Capítulo III), mas no fue trasladada oportunamente al apartado correspondiente de las bases (numeral 2.2.1. del Capítulo II), para su exigencia en las ofertas de los postores. Lo antes señalado es sin perjuicio de recordar que con ocasión de las nuevas bases a elaborar, no deberá exigirse la mencionada declaración jurada de compromiso de entrega, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente.

Finalmente, y a efectos de que resulte más claro para los postores las exigencias que deberán cumplir durante la ejecución contractual (en caso ser adjudicados con la buena pro), este Colegiado sugiere que se reformule la redacción del numeral 3.5 de las bases "Otras condiciones para cumplir el objeto de la contratación", a fin que se detalle con mayor claridad cuáles son los certificados que deberán adjuntar con cada entrega del producto.

- b) Asimismo, la presentación de una muestra del producto a ofertar contraviene lo dispuesto en las bases estándar de una subasta inversa electrónica, toda vez que se presume que los bienes ofertados cumplen con la ficha técnica del bien común, por lo que deberá suprimirse dicha exigencia.
- c) De otro lado, deberá verificarse si la exigencia de presentar la "copia del certificado de inspección higiénico sanitario de almacenamiento del postor", es una condición que deberá exigirse para la ejecución contractual al postor que resulte ganador de la buena pro.
- d) Por otro lado, en atención a lo indicado por PERU COMPRAS (Oficio N°000294-2019-PERU COMPRAS-GG), deberá verificarse si corresponde requerir en las Bases, como requisito de habilitación, la presentación de la "Copia simple de la Habilitación Sanitaria de Almacén para productos pesqueros y acuícolas vigente, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, según el Decreto Supremo N° 12-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE".

Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan **bienes, servicios y obras** de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esto significa que el ejercicio de su autonomía radica en la facultad de gobierno local para ejercer actos de gobierno administrativo y de administración pero con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, debiendo agregarse a lo expresado en el marco legal que la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *La garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado este colegiado, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales*". (STC N°0008-2007-AI).

Que, cabe indicar que el **SEACE**, es el sistema electrónico desarrollado y administrado por el OSCE que permite el **intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado**, así como la **realización de transacciones electrónicas**.

Que, de conformidad con lo indicado en el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado: *Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.*"

Que, conforme a lo anterior, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores. Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento se refiere a tales personas de la siguiente manera: **"Participante:** Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección. **Postor:** La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta". En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor¹.

Que, en razón a lo expuesto en la Resolución N° 0034-2020-TCE-S2 de fecha 03 de enero del 2020, **resulta ser un vicio insubsanable que contraviene lo dispuesto en el inciso c), d), f), g) del Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado**² referido a los principios siguientes:

- **Transparencia:** Las Entidades proporcionan **información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- **Publicidad:** El proceso de contratación **debe ser objeto de publicidad y difusión** con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

¹ Es preciso mencionar que el impugnante debe mantener esta condición a efectos de ejercer su derecho a cuestionar el resultado del procedimiento de selección. Cabe señalar que, un proveedor pierde la calidad de postor cuando retira su propuesta luego de que esta ha sido rechazada, pues ello implica conformidad con dicho rechazo.

² Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, señala que de conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, **en todo lo no regulado y siempre que no contravenga** la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"



- **Eficacia y Eficiencia:** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
- **Equidad:** Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

Que, al respecto, tenemos que el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Por ello, corresponde al Titular de la entidad, considerando el estado actual del procedimiento, adoptar las medidas correctivas correspondientes según los alcances de la norma acotada, lo que implicaría la declaración de nulidad del procedimiento, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al Art. 9 de la Ley, que señala:

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales:

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado en la Resolución N° Resolución N° 0034-2020-TCE-S2 de fecha 03 de enero del 2020, suscrita por el Tribunal de Contrataciones del Estado, que declara la NULIDAD de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 002-2019-MPM/CH - PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES: "ADQUISICIÓN DE CONSERVES DE PESCADO PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, convocado por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, correspondería que esta Municipalidad mediante acto administrativo declare la nulidad del citado procedimiento de selección", retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.

Que, debo quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente Procedimiento de Contratación Pública Especial.

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que "(...) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso".

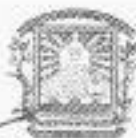
Que, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa que son causales de nulidad: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, en concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 211 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, por otro lado, el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, **con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta**, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, asimismo, tenemos que estando a las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, las cuales se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, ello en concordancia con el Art. 91 del reglamento de la Ley del Servicio Civil en el cual se precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Sobre el particular, es importante precisar que la norma en mención precisa con claridad que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este, constituyéndose para todos sus efectos en un ex servidor; pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado. En atención a lo antes señalado, resulta necesario que se derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y emita el correspondiente informe de precalificación de las presuntas infracciones administrativas incurridas por los servidores que resulten responsables en el decurso procedimental de los actuados adjuntos al presente expediente.

Que, en atención a lo antes esgrimido, corresponde que el Titular del Pliego expida el correspondiente acto resolutorio que declare la **NULIDAD** de la **SUBASTA INVERSA**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

ELECTRÓNICA N° 002-2019-MPM/CH - PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES: "ADQUISICIÓN DE CONSERVES DE PESCADO PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, en atención a la Resolución N° 0034-2020-TCE-S2 de fecha 03 de enero del 2020, suscrita por el Tribunal de Contrataciones del Estado, que declara la **NULIDAD** de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-MPM/CH - Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: "Adquisición de Conserve de Pescado para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, correspondiente al año 2019", convocada por la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, **debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases,** a efectos de que se corrijan los vicios detectados consignados en la Resolución N° 0034-2020-TCE-S2 (...); asimismo, es pertinente que se derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar la responsabilidad de los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo cuya nulidad ha sido recomendada en el párrafo precedente;

Que, por tanto queda claro que habría una presunta vulneración a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (Principios), Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Artículo 110.2), Resolución Jefatural N° 063-2017-PERU COMPRAS, Resolución Jefatural N° 095-2019-PERU COMPRAS; por lo que en concordancia con el Tribunal de Contrataciones del Estado, se exhorte al Órgano Encargado de las Contrataciones que actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades, como en el presente caso, y/o circunstancias que originen confusión o limiten el derecho de defensa de los postores, o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, **no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado, en perjuicio de la finalidad que implica el enfoque actual de gestión por resultados**

En atención a lo estipulado en el inciso 6) del Artículo N° 20° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, por tal razón:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 002-2019-MPM/CH - PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES: "ADQUISICIÓN DE CONSERVES DE PESCADO PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, en atención a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 002-2019-MPM/CH - PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES: "ADQUISICIÓN DE CONSERVES DE PESCADO PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, a la ETAPA DE LA CONVOCATORIA, previa reformulación de las bases, a efectos de que se corrijan los vicios detectados consignados en la Resolución N° 0034-2020-TCE-S2, en atención a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutive.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado - OEC, de esta entidad edil proceda conforme a sus atribuciones y competencias, **reformulando las bases de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 002-2019-MPM/CH - PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES: "ADQUISICIÓN DE CONSERVES DE PESCADO PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS,** CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019", de conformidad con la Resolución N° 0034-2020-TCE-S2.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Secretaría General derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar la responsabilidad de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Plura es Inclusión y Desarrollo"

los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo cuya nulidad ha sido dispuesta en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

ARTICULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente en el portal web de la entidad para los fines de ley.

ARTICULO SETIMO: DESE cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Secretaría General, Unidad de Programas Sociales, Sub Gerencia de Abastecimiento, para conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mío Reyes
ALCALDE PROVINCIAL